

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 23 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1690

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00049-00

Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial

D/te.: Griseli Meneses Acevedo

C/te.: Natalia Cerón Bahoz y otros, y indeterminados del señor Wilmer Hernando Cerón Morillo

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, las señoras NATALIA y DANIELA CERÓN BAHUZ, mediante memorial que antecede, otorgaron poder al abogado RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ, para que las represente en este juicio declarativo, y en virtud del cual, dicho profesional del derecho solicitó se requiera al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a sus representadas, teniendo en cuenta que si bien al domicilio de aquellas se remitió correo físico a través de la empresa “SERVIENTREGA”, al revisar el contenido del mismo, solamente se encontró una copia del libelo introductor de la acción y no de los anexos respectivos, por lo que considera que dicha actuación procesal no se ciñe a los preceptos de ley.

En efecto, de la revisión de las actuaciones de que da cuenta el expediente, se constata que si bien, quien representa los intereses del extremo activo, a través de memorial radicado el día 16 de marzo de 2.021, manifestó que procedía a acreditar el adelantamiento de la diligencia a la que alude la contraparte, allegando las constancias de envió correspondientes, aquella no se atempera a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2.020¹,

¹ **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**” (Se destaca).

teniendo en cuenta que lo que hizo fue indicar a las referidas demandadas, que se debían comunicar con el juzgado con el objeto de agotar la notificación personal de la providencia en comento.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora GRISELI MENESES ACEVEDO para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a acreditar el adelantamiento de la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las señoras NATALIA y DANIELA CERÓN BAHÓZ, conforme a lo indicado en la citada normativa procedimental, remitiéndoles para ello, copia de dicho proveído, junto con la demanda y sus anexos, ya sea por medio físico o digital, evento este último que también puede llevarse a cabo a través del correo electrónico del Dr. RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ², dado que se encuentra facultado por la ley para tales efectos³.

A su vez, también deberá surtirse nuevamente la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor JHON FERNANDO CERÓN MUÑOZ, pues en relación con dicho demandado, el apoderado de la demandante, también incurrió en las mismas falencias ya anotadas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO PRACTICADAS las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, con los señores **NATALIA CERÓN BAHÓZ, DANIELA CERÓN BAHÓZ** y **JHON FERNANDO CERÓN MUÑOZ**, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Verificado lo anterior, o vencido el término de que se dispone para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

² Correo electrónico: Andrescm31@hotmail.com

³ **ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** <sic> (...) El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros." (se destaca).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de las señoras **NATALIA CERÓN BAHUZ, DANIELA CERÓN BAHUZ**, al abogado **RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.715.598, y T.P. Nro. 263.322 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 154 del día 24/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cf244a81ee89f772667daf2e347bc2724140c30c634a32264f33dbaaa9cdae

Documento generado en 23/09/2021 07:43:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>